



Av. República del Salvador 1082 y Naciones Unidas, Edf. Mansión Blanca. Teléfono: 2450-412

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DEL TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE
PICHINCHA:**

Ing. Gustavo Adolfo Pavón Mejía, en relación al juicio que sigo en contra de Petroindustrial, actual EP PETROECUADOR, **No. 17371-2019-01597**, dentro de la Audiencia Preliminar, solicito la práctica de las siguientes diligencias procesales:

I

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me sea favorable, en especial los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda.

II

Impugno la prueba presentada o que llegaren a presentar los demandados por ilegal, mal actuada y ajena a la litis, así como redarguyo de falsos los documentos que presenten los demandados, en el curso del presente juicio.

III

Que se reproduzcan y se tengan como prueba de mi parte, los documentos que fueron presentados dentro del proceso contencioso administrativo y que actualmente hacen parte del presente juicio laboral, que son los siguientes:

- 1.- Original de la acción de personal **No. 699-VPIN-2009 de 28 de septiembre del 2009.**
- 2.- Copia certificada del oficio **No. 1256-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009.**

IV

Que se dignen incorporar al proceso como prueba de mi parte los siguientes documentos:

- 1.- Copia debidamente certificada de mi título de **Ingeniero Químico** otorgado por la **Universidad Cental del Ecuador** el **26 de enero de 1989.**
- 2.- El acta de finiquito y liquidación de haberes consignada unilateralmente por PETROINDUSTRIAL ante el Inspector de Trabajo y la impugnación a la referida acta, dado que mi persona no tenía la calidad de obrero, sino de servidor público amparado en la LOSCCA.

V

Que se dignen remitir atento oficio al señor **Presidente de la Corte Constitucional**, a fin de que por Secretaría, remita copia debidamente certificada del proceso **No. 0778-09-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, seguido por el señor **Edmundo Lertora Araujo**, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL, en contra de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

De este proceso, se tendrán en cuenta, especialmente los siguientes documentos:

1.- La demanda de Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, ante los Jueces de la Corte Constitucional, con fecha **primero de octubre del 2009, documento del cual se reproducirán los siguientes textos importantes, que aparecen en dicha demanda:**

"1.4.- En razón de que el contrato con el personal asumido por el Mandato No.8 fenecía el 30 de abril de 2009 por cumplimiento del plazo mismo y el personal era necesario para la operación de la empresa, PETROINDUSTRIAL en cumplimiento del Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República, debidamente autorizado por los órganos competentes del sistema PETROECUADOR, decide incorporar a dicho personal por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en estricta aplicación del Artículo antes mencionado que establece que las personas que realizan actividades administrativas técnicas o profesionales en la Administración Pública se rigen por la citada ley. Así se evidencia que en PETROINDUSTRIAL, empresa filial de PETROECUADOR, nunca existió la intención de despedir o terminar la vinculación de los trabajadores que ingresaron por efectos del Mandato No. 8 a la Institución que represento, sino, simplemente, asumirlos mediante una figura jurídica diferente, acorde a lo que manda la Constitución de la República en referencia a la relación que el Estado Ecuatoriano debe mantener con el personal que la labora en el sector público y por tanto este tipo de vínculo laboral es el que debe mantenerse en todo el sistema denominado PETROECUADOR".

"1.6.- Mediante Oficio No. DMTE-0247-08, de 5 de mayo del 2009, el señor Ministro de Trabajo y Empleo emite criterio en el sentido de que: "...si Petroecuador en acatamiento a lo que disponen los artículos 326, numeral 16 y 229 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reubica a quienes cumplen actividades administrativas y profesionales en el régimen jurídico de la LOSSCA y demás leyes que regulan la administración pública, mediante nombramientos provisionales y regulares, considero que tal reubicación ordenada por la Carta Magna no origina ninguna obligación de pagos indemnizatorios ya que lo que se cumple o hace por Mandato Constitucional no vulnera derecho alguno, y para el caso en referencia, bajo otro régimen legal prosigue la continuidad de la relación de trabajo" (Las negrillas están fuera de contexto).

"5.3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A ESTABLECER Y TOMAR DECISIONES POLÍTICAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE LA MAYORÍA Y VIOLACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO ESTABLECIDO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Con la sentencia impugnada, más allá de la nulidad insanable en la que está incurso, se ha vulnerado el derecho, y a la vez deber, de la Administración Pública de emitir políticas públicas en beneficio de la mayoría de los ecuatorianos, establecida en el Art. 85 de la Constitución. En efecto, como se expuso en los antecedentes de hecho, conforme lo dispone el Art. 326 numeral 16 de la Constitución, el régimen jurídico que rige las relaciones entre el personal y la Administración de las empresas, es el de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA). El aplicar la disposición constitucional referente al régimen jurídico que debe regir a los funcionarios de PETROECUADOR y sus filiales, entre ellas, PETROINDUSTRIAL, no entraña la

vulneración de ningún derecho constitucional; ya que en la filial no se despidió a nadie, simplemente se aplicó el tipo de relación jurídica que debe regir en adelante en el sistema PETROECUADOR por disposición constitucional.

Por esta razón la sentencia impugnada vulnera el derecho de PETROINDUSTRIAL, como una entidad pública, a tomar medidas públicas basadas en la Constitución. Si la sentencia impugnada no es revisada, significaría que el Estado se vea impedido de tomar medidas (pese a tener fundamento directo en la Constitución) en beneficio de la nación por privilegiar las relaciones laborales de un grupo respetable, pero reducido de personal, mientras se sacrifica el interés de la mayoría.

Tómese en cuenta que en PETROINDUSTRIAL se aplicó el mandato constitucional del Art. 326, numeral 16 de la Constitución, que claramente dispone: "16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, **quienes cumplan actividades de representación directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública.** Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo." (El resaltado me corresponde) y los demandantes de la acción de protección ejercieron y ejercen, sin duda, actividades profesionales y/o administrativas que les ubican bajo el régimen de LOSCCA, que es la norma que regula la administración pública en el ámbito de su personal, lo cual se evidencia con las propias palabras de los demandantes que, en la fundamentación de hecho, en el punto 5.1.b. expresaron".

Por tanto PETROINDUSTRIAL no ha realizado una interpretación extensiva del Art. 326 numeral 16 de la Constitución, como se afirma en la sentencia impugnada, al contrario, **realizó una aplicación directa y estricta de la norma constitucional, tal como lo ordena el Art. 426 de la Carta Suprema.**

Tómese en cuenta que según el principio constitucional de la aplicación directa de las normas constitucionales establecido en el art. 426, según el cual: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, **autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales...**" y el de la supremacía de la norma constitucional sobre otra norma legal o reglamentaria, contemplado en el Art. 424, PETROINDUSTRIAL debía (y lo hizo) aplicar en forma directa las normas de la Constitución sobre el régimen jurídico que debe regir a los funcionarios de esta institución, es decir la LOSCCA, por ello se emitieron los nombramientos respectivos; no hacerlo habría significado violar la Constitución."

De los textos reproducidos, vendrá a su conocimiento señores Jueces del Tribunal, que ha sido la misma demandada Petroindustrial (hoy EP PETROECUADOR) y sus abogados, quienes han mantenido la posición y han aplicado estrictamente la prescripción constitucional del Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República, que hace la diferenciación de los regímenes laborales en las instituciones del sector público, estableciendo de modo expreso, indiscutible y exacto, que los funcionarios que realizan actividades administrativas y profesionales, se sujetaban en la época de funcionamiento de Petroecuador y sus Filiales, a la LOSCCA y exclusivamente los obreros al Código del Trabajo.

Es sorprendente y lamentable, que ahora, en el curso del presente proceso, la demandada Petroindustrial, haciendo gala de una mala fe procesal audaz y violentando el principio de buena fe procesal, interviniendo con una falta de ética asombrosa, juegue con la seguridad jurídica de los empleados de la empresa, en cuanto a la competencia de los jueces, de modo que, cuando acuden al juez laboral, sostienen que es competente el Contencioso Administrativo y si es al contrario, sostienen lo inverso, cuando este proceso versa sobre la aplicación de la misma norma constitucional y sobre la misma posición adoptada por la empresa Petroindustrial, en concurso con el Ministerio del Trabajo y Empleo, punto de vista al que simplemente nos hemos acogido en esta demanda.

Noten señores jueces, que el mismo Abogado que suscribe la demanda de Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, en la que constan los textos reproducidos, es quien firma la contestación de la demanda de esta acción, en la cual sostiene todo lo contrario, determinando que en PETROECUADOR y sus Filiales, no rige la LOSCCA, sino el Código del trabajo.

2.- La sentencia No. 053-10-SEP-CC de 27 de octubre del 2010, dictada por la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro del caso No. 0778-09-EP. De esta sentencia, se reproducirán, particularmente los siguientes aspectos importantes:

En la página 21, la Corte Constitucional precisa: *"Ahora bien, siendo ya este personal integrante de la empresa estatal una vez cumplido el mandato constituyente, por el mecanismo señalado, se expide el 20 de octubre del 2008 en el registro oficial No. 449, la Constitución de la República, misma que en el Art. 326, numeral 16, en concordancia con el Mandato 8, determina el régimen jurídico que regula las relaciones laborales del personal del sector público y se determina que:*

"En las instituciones del estado y en las entidades de derecho provado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización están amparados por el Código del trabajo"

Más adelante, en el aspecto medular de la sentencia, la Corte determina: *"La Constitución, en su artículo 326, numeral 16, estableció la forma como se regula la relación laboral en el sector público y ésta debe ser respetada; por ello, la sentencia impugnada dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, en su parte considerativa, contradice las reglas de interpretación evolutiva y dinámica, sistemática y teleológica frente a las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8 y la Constitución, lo que se refleja en el fallo, pues al expresar de manera genérica que "la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, (Petroindustrial), a través de sus representantes legales, proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen laboral dispuesto en el mandato constituyente No. 8" se debió expresar que este régimen será la LOSCCA para el personal administrativo y profesional, y el Código del trabajo para quienes no se hallen comprendidos dentro de esa calidad; pues a la fecha en que se presentó la acción de protección se encontraba ya vigente la Norma Constitucional, y los accionantes eran ya trabajadores de la empresa estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL".* El resaltado y subrayado es mío.

El fallo de la Corte Constitucional, confirma, que en mi condición de Profesional, titulado como Ingeniero Químico, mi régimen laboral, de conformidad con la nueva Constitución del 2008, Art. 326, numeral 16, correspondía al Régimen de la LOSCCA en PETROINDUSTRIAL y no al Código del Trabajo, por lo que al haberse aplicado un régimen jurídico, extraño a mi condición de Profesional, para la terminación de la relación laboral, este acto, resulta ilegal y nulo de pleno derecho.

VI

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el **Decreto Ejecutivo No. 315 expedido por el Presidente de la Republica el 6 de abril del 2010, que crea la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR**, como una persona de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica administrativa y de gestión con domicilio principal en el Cantón Quito, provincia de Pichincha, con lo que se demuestra **que a la época de la terminación de la relación de trabajo con el oficio No. 1256-PIN-CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009, mi empleadora continuaba bajo el Régimen de la Ley Especial de Petroecuador y Sus Empresas Filiales** y no bajo el régimen jurídico de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que ésta última Ley, no es aplicable al régimen jurídico de la anterior PETROECUADOR y sus Empresas Filiales.

Con esta precisión demuestro que no proceden por improcedentes las excepciones de incompetencia del Tribunal formuladas por la demandada como por el Procurador General del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por cuanto PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, no estuvieron sujetas a esa Ley en el mes de noviembre del 2009. No se puede admitir una excepción tan audaz, que ha sido descontextualizada con absoluta deslealtad y mala fe procesal, pretendiendo confundir a los Juzgadores, aplicando retroactivamente la Ley, a un conflicto anterior.

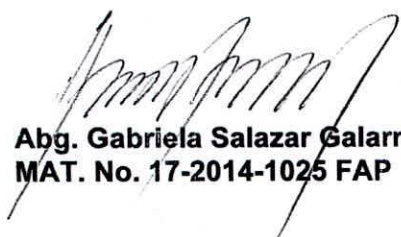
VII

Que se digne remitir atento **oficio al Ministerio de Trabajo y Empleo (ahora Ministerio de Relaciones Laborales)**, a fin de que remita copia certificada de los siguientes documentos:

El oficio No. **DMTE-024-08 de 5 de Mayo del 2009**, por el cual, ese Ministerio emite criterio en el sentido de que procede que PETROECUADOR en acatamiento a lo que disponen los artículos 326, numeral 16 y 229 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reubique a quienes cumplen actividades administrativas y profesionales en el régimen jurídico de la LOSCCA y demás leyes que regulan la administración pública.

Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso como prueba de mi parte.

Por el peticionario como su procuradora judicial



Abg. Gabriela Salazar Galarraga
MAT. No. 17-2014-1025 FAP

